

taria Canaria, cuando su precio final de venta al público, excluidos el Impuesto General Indirecto Canario y el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, no exceda de 2.760.000 pesetas.»

2. Los coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas a que se refiere el Código N.C. 87.03 del anexo del Arbitrio sobre la Producción e Importación de Bienes en Canarias tributarán por dicho Arbitrio al tipo impositivo del 3,5 por 100.

Artículo sexto. Modificación de la disposición adicional novena de la Ley 20/1991.

La disposición adicional novena de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, quedará redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional novena. Las leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar el régimen de tributación del autoconsumo en el Impuesto General Indirecto Canario, a iniciativa de la Comunidad Autónoma de Canarias.»

Disposición transitoria primera. Rectificación de cuotas impositivas y deducciones.

Las condiciones que establece el presente Real Decreto-Ley para la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas y de las deducciones efectuadas serán de aplicación respecto de las operaciones cuyo impuesto se haya devengado con anterioridad a su entrada en vigor sin que haya transcurrido el período de prescripción.

Disposición transitoria segunda. Deducciones anteriores al inicio de la actividad.

El procedimiento de deducción de las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales que se hubiese iniciado antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, se adecuará a lo establecido en el mismo.

Cuando haya transcurrido el plazo establecido en el número veintiuno del artículo primero de este Real Decreto-ley, los sujetos pasivos deberán solicitar la prórroga a que se refiere el párrafo segundo del mismo apartado, antes de 31 de marzo de 1994.

Disposición transitoria tercera. Regularización de las deducciones efectuadas con anterioridad al inicio de la actividad.

La regularización en curso a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley de las deducciones por cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales o, en su caso, de un sector diferenciado de la actividad, se finalizará de acuerdo con la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Cuando el inicio de la actividad empresarial o profesional o, en su caso, de un sector de la actividad, se produzca después de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, la regularización de las deducciones efectuadas con anterioridad se realizará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 43, número 8, y 43 bis del mismo.

Disposición derogatoria única. Disposiciones que se derogan.

A la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley quedará derogado el apartado número 3 del artículo 2

de la Ley 14/1992, de 5 de junio, por la que se dispone el comienzo de la aplicación del Impuesto General Indirecto Canario el 1 de enero de 1993 y se modifican parcialmente las Tarifas del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias.

Disposición final única. Entrada en vigor del Real Decreto-ley.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1994.

Madrid, 29 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

31155 REAL DECRETO 2314/1993, de 29 de diciembre, por el que se modifica la adscripción ministerial de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

La disposición final segunda de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, autoriza al Presidente del Gobierno para variar, mediante Real Decreto, dictado a propuesta del mismo, el número, denominación y competencias de los Departamentos ministeriales.

En virtud de dicha autorización, el Real Decreto 1163/1993, de 13 de julio, atribuyó al Ministerio de Asuntos Sociales las funciones anteriormente atribuidas al Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

La relevancia que ha venido adquiriendo el problema de la persecución del tráfico de drogas, junto con la prevención y rehabilitación, entendiéndose como un todo las funciones que ha de desempeñar el Plan Nacional, aconsejan encuadrar la Delegación del Gobierno para este Plan en la estructura del Ministerio del Interior, con el fin de dar oportuna respuesta a esta demanda.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se atribuyen al Ministerio del Interior las competencias asignadas al Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en este Real Decreto.

Disposición final primera.

El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las supresiones, transferencias o habilitaciones de crédito

necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Real Decreto, quedando subsistentes, hasta su desarrollo y aplicación, los órganos superiores, centros directivos, unidades y puestos de trabajo de los Ministerios afectados por este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

CORTES GENERALES

31156 *RESOLUCION de 28 de diciembre de 1993, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre, de Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre, de Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 292, del 7.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de diciembre de 1993.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

PONS IRAZAZABAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

31157 *ORDEN de 28 de diciembre de 1993 por la que se aprueban el modelo 199 de identificación de las operaciones de las Entidades de crédito (artículo 15 del Real Decreto 338/1990), declaración anual, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores por soportes magnéticos directamente legibles por ordenador.*

El artículo 113 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, dispuso que las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades sin personalidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, deberán tener un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

El Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, por el que se regula la composición y la forma de utilización

del número de identificación fiscal, cumple el mandato legal de regular reglamentariamente la composición del número de identificación fiscal y la forma en que deberá utilizarse en aquellas relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

La disposición adicional 18 de la Ley 18//1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, modifica la redacción del número 2 del artículo 113 de la Ley 33/1987, ya citada, precisando la obligación de comunicar el número de identificación fiscal en determinadas operaciones, realizadas por Entidades de crédito, aunque las mismas tengan un carácter transitorio. También regula la obligación de comunicar el número de identificación fiscal cuando estas Entidades libren cheques.

El artículo 84 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, modifica nuevamente la redacción del número 2 del artículo 113 de la Ley 33/1987, disponiendo que deberá quedar constancia del pago del cheque, así como de la identificación del tenedor que lo presente al cobro.

El Real Decreto 1393/1993, de 4 de agosto, por el que se modifica el artículo 15 del Real Decreto 338/1990, anteriormente citado, reglamenta la forma en que las Entidades de crédito deberán dejar constancia y comunicar a la Administración tributaria ciertos datos. En concreto, el apartado 9 del artículo 15 faculta al Ministro de Economía y Hacienda para establecer el modelo, las condiciones y el diseño de los soportes magnéticos, con arreglo a los cuales debe realizarse la citada declaración anual.

Por todo ello, resulta necesario aprobar el nuevo modelo que deben presentar las Entidades de crédito para comunicar a la Administración tributaria los cheques que libren contra entrega de efectivo, bienes, valores u otros cheques, exceptuándose los librados contra una cuenta bancaria. También deberán comunicar los cheques que abonen en efectivo, y no en cuenta bancaria, y que hubieran sido emitidos por una Entidad de crédito o que, habiendo sido librados por personas distintas, tuvieran un valor facial superior a 500.000 pesetas.

Asimismo, es preciso regular las condiciones y diseños físicos y lógicos para la presentación de esta declaración mediante soportes magnéticos directamente legibles por ordenador.

En consecuencia, y haciendo uso de las autorizaciones que tiene conféridas, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. *Aprobación del modelo 199.*—Se aprueba el modelo 199, «Identificación de las operaciones de las Entidades de crédito. Artículo 16 del Real Decreto 338/1990. Declaración anual». Dicho modelo, que figura en el anexo I de la presente Orden, se compone de los siguientes documentos:

- a) Hoja resumen, que comprende dos ejemplares, uno para la Administración y otro para el interesado.
- b) Hojas interiores de relación de anotaciones, cada una de las cuales consta, asimismo, de dos ejemplares, uno para la Administración y otro para el interesado.

Segundo. *Aprobación del soporte magnético.* Uno. Se aprueban los diseños físicos y lógicos que figuran en el anexo II de esta Orden, a los que deberán ajustarse los soportes magnéticos directamente legibles por ordenador para su presentación, en sustitución de las hojas interiores de relación de anotaciones correspondientes al modelo 199.

Dos. Será obligatoria la presentación en soporte magnético en todos aquellos casos en los que el número de operaciones declaradas supere el de 500 y concurren